

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 700013121004 2014 00014 00

Sincelejo, Sucre, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante/Solicitante/Accionante: BANCOLOMBIA
Demandado/Oposición/Accionado: EMPOSUCRE en liquidación

1. ANTECEDENTES

En vista de la nota secretarial que antecede, se verifica que el doctor ROGER MORALES ALVAREZ, apoderado de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER presentó memorial de marzo de 2021, mediante el cual solicita la reliquidación del crédito, en razón que se han generado nuevos intereses.

Igualmente, que se decrete el embargo de las sumas Bancarias que sean embargables de propiedad de EMPOSUCRE en Liquidación en los distintos Bancos de la Ciudad de Sincelejo.

2. CONSIDERACIONES

Son dos cuestiones las que se deben resolver en este proceso, la primera atinente a liquidación adicional o reliquidación del crédito y la segunda, la solicitud de medidas cautelares.

2.1. En relación con la solicitud de reliquidación, lo que manifiesta el doctor ROGER MORALES ALVAREZ es que, bajo la consideración de haberse causado nuevos intereses, se impone la reliquidación del crédito. No obstante, de lo normado en el artículo 446 del CGP se deduce que la parte interesada debe presentar la liquidación del crédito y de ella se dará traslado a la contraparte, quien para objetarla deberá presentar liquidación alternativa mediante la cual se precisen los errores que se le atribuyen a la liquidación objetada.

De esta forma, es claro que el memorial presentado no cumple con la exigencia procesal señalada. Pero así mismo, debe precisarse que la liquidación adicional o reliquidación no se efectúa en cualquier tiempo, sino en los casos previstos en la ley.

En efecto, de conformidad a lo normado en el artículo 446 del CGP, el cual se regula lo referente a la oportunidad y forma de presentación, legitimidad y el trámite que debe impartirse a la liquidación del crédito, ésta solo debe presentarse en los casos previstos en la ley¹, es decir, en los casos específicos en que nuestro estatuto procedimental las prevé.

Entonces, no es que siempre que se presente una solicitud de liquidación adicional del crédito deba procederse a su trámite, sino que a ello hay lugar, sólo en los casos previstos en la ley, que se refieren sólo a cuando haya pago dentro del proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 446 del CGP

Es así como vemos que en el artículo 447 se dispone que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Entonces, en este evento se requiere, para efectuar el correspondiente pago, de liquidaciones actualizadas, aprobadas y ejecutoriadas, por lo cual se puede establecer que se trata de aquellos eventos regulados en el numeral 4° del artículo 446, es decir, de un caso regulado por la ley en donde deba efectuarse liquidación adicional del crédito.

De igual manera, el artículo 461 del CGP regula la terminación del proceso por pago, disponiendo que el deudor que pretenda pagar requerirá de la presentación de una liquidación adicional del crédito a que hubiere lugar.

Así mismo, en el artículo 455 numeral 7 se establece que en el auto que apruebe el remate se ordenará la entrega del producto de éste al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, por lo que también se requerirá de una actualización del crédito o liquidación adicional.

En tales eventos se advierte la necesidad de actualizar los créditos y constituyen los casos que prevé la ley, en esta medida, no se observa procedente liquidar créditos adicionales cada que las partes lo soliciten, ya que ellas responderán, de conformidad con el artículo 446, a que la ley lo haya previsto o establecido así.

No se está diciendo con ello que no se da paso a las liquidaciones adicionales, sólo que las mismas deben efectuarse en los casos en que por ley corresponda realizarlas.

De manera que sólo habrá de tramitarse aquella que comporte alguno de los supuestos establecidos en las normas procesales señaladas y ante la presentación de escritos tendientes a que se dé trámite a liquidaciones adicionales, deberá, por secretaría, darse aplicación al artículo 109 del CGP, que establece que el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

De esta manera, tales solicitudes las ingresará al despacho solo cuando de acuerdo con la ley, haya lugar a tramitarse. De conformidad con ello, no se tramitará la liquidación adicional solicitada.

2.2. Con respecto a la solicitud de medidas, advierte el despacho que la medida cautelar solicitada no es concreta ni se refiere a bien alguno del demandado, pues, sólo se deprecó que: *“...se decrete el embargo de las sumas Bancarias que sean embargables de propiedad de EMPOSUCRE en Liquidación en los distintos Bancos de la Ciudad de Sincelejo”*, de forma tal que no se indicó qué clase de productos bancarios y en qué entidades se solicita la medida, no pudiendo el juez suponer la clase de medida a decretar en atención a que las mismas deben ser rogadas y específicas.

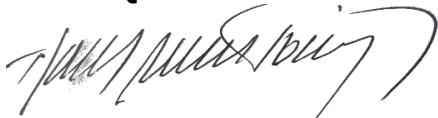
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de liquidación adicional impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NO DECRETAR medidas cautelares conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee47c0b83ab0aec3c3106cf1a99907b6b35c5fec59220eaed3f86e46ba26fd23**

Documento generado en 13/07/2022 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>